



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

## **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

### **I. ANTECEDENTES**

CLAUDIA STELLA LIZARAZO NIEVES, actuando en nombre y representación de su menor hija D.F.M.L. formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos que a continuación se compendian:

- Comenta que, en la actualidad su menor hija cuenta con seis (6) años de edad y se encuentra afiliada al régimen de salud contributivo como beneficiaria en la EPS SALUD TOTAL; empero, la menor desde la edad de dos (2) años, esto es para el año 2018, presentó problemas de lenguaje; situación fáctica, que llevó a realizarle con ayuda económica de familiares y de forma particular para el año 2020, cirugía denominada Frenectomía ya que padecía de problemas de frenillo.
- Indica que, a pesar de practicársele cirugía a su menor hija, su dificultad en el lenguaje persistió y ante la negación de los galenos en remitirla ante especialistas, nuevamente acudió a préstamos, logrando unas terapias particulares.
- Señala, que en virtud que sus recursos económicos son escasos, no pudo seguir sufriendo las terapias particulares, por lo que logró que su menor hija fuese remitida con el NEURÓLOGO, asignándosele el DR. LUIS CARLOS NÚÑEZ, quien la remitió y solicitó TERAPIA FONOAUDIOLOGÍA Y OCUPACIONAL, las cuales fueron autorizadas para ser realizadas, por parte de la IPS ASOPORMEN, entidad especialista para el tipo de tratamiento que requiere su menor hija, esto desde octubre 2020
- Afirma que el 29 de septiembre de 2022, se ordena NEUROLOGIA PEDIATRICA y especialista en medicina FISICA Y REHABILITACION POR PRIMER VEZ, ESTO ES: TERAPIA OCUPACIONAL – 120 días por 6 meses y TERAPIA FONOAUDIOLOGIA DE LA DEGLUCION – MIOFUNCIONAL 120 días por 6 meses.

- Manifiesta que en fecha 11 de octubre de 2022, la EPS sólo autoriza la terapia de fonoaudiología, para una IPS diferente, Health and Safety h&s, interrumpiendo así la continuidad del tratamiento de su hija, desmejorando notablemente su recuperación; razón por la cual, la señora LIZARAZO NIEVES, tuvo que elevar derecho de petición en fecha 12 de noviembre de 2022, emitiéndose respuesta el 12 de diciembre de 2022, en la que se indicó que solo se autorizan 12 sesiones de 8.
- Destaca que aunado a lo anterior, la EPS salud total, realiza nuevamente cambio de IPS; razón por la cual, ésta empieza a generar un cobro por copago vulnerando el derecho a su menor hija ya que por la carencia económica no puede seguir con su tratamiento.
- Señala que su menor hija requiere y necesita para su desarrollo integral, vida digna en condiciones justas, las terapias tal y como las indicó el especialista, ya que no las puede asumir ante sus bajos recursos económicos.

## **II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce el accionante que la entidad accionada, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la salud y vida digna de su menor hija, por lo que solicita se ordene a la EPS SaludTotal y la IPS asopormen, efectuar el tratamiento a su menor hija tal y como lo ordenó el especialista de forma continua y sin interrupciones.

Seguidamente, solicita tutelar tratamiento integral que requiere su menor hija exonerando de los altos copagos, en aras de que su menor hija pueda acceder a su tratamiento continuo y sin interrupciones.

Para finalizar, se ordene a la EPS salud total que el tratamiento se efectúe en la IPS asopormen, en aras de garantizar el tratamiento continuo y eficaz para mi menor hija.

## **III. ACTUACION PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 28 de febrero del año que avanza, en la cual se dispuso notificar a SALUD TOTAL EPS e IPS ASOPORMEN, con el objeto que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional, de igual forma se ordenó vincular a HEALTH AND SAFETY H&S y ADRES, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda de tutela.

## **IV. CONTESTACION A LA TUTELA**

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD -ADRES-**

La entidad vinculada precisa que es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración de derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a dicha entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Aunado a esto, solicita negar el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable, que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor.

- **HEALTH & LIFE IPS S.A.S.**

Frente al caso concreto, refiere que ellos no son los encargados de garantizar lo indicado en las pretensiones; refiere que ello, es deber de la Eps asignada para la prestación del servicio.

- **SALUD TOTAL EPS**

En cuanto a los hechos de la demanda, precisa que la protegida femenina de 6 años de edad, con diagnóstico de trastorno mixto de las habilidades escolares y trastorno de lenguaje expresivo, fue valorada el 29 de septiembre de 2022, en la Clínica Materno Infantil San Luis, con la Dra. Yuli Andrea Rangel neuróloga pediátrica, quien le ordenó: i.) Terapia Fonoaudiología Para Problemas Evolutivos y Adquiridos del Lenguaje Oral y Escrito 120 días por 6 meses, ii.) Terapia Fonoaudiología De La Deglución 1 Miofuncional 120 días por 6 meses, iii.) Terapia Física Programa Rehabilitación Integral – Sesión 120 Días por 6 meses y iv.) Terapia Ocupacional Programa Rehabilitación Integral Sesión 120 días por 6 meses.

Señala que la inconformidad de la madre de la protegida, es por el copago generado por el servicio de Terapia Fonoaudiológica Para Problemas Evolutivos y Adquiridos del Lenguaje Oral y Escrito; sin embargo, revisado el sistema, señalan que la menor se encuentra activa como beneficiaria de su padre Cesar Francisco Martínez Gutiérrez, quien es cotizante dependiente de Banco Davivienda en rango 2, con un IBC superior a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes. De igual forma, precisa que fue consultada la página de la superintendencia de notariado y registro evidenciando que el padre de la menor tiene dos predios a su nombre.

En virtud de lo anterior, la parte accionada escaló el caso de exoneración de copago al área encargada en la cual responden: *“se realiza marcación en SW de PE en Cohorte de Rehabilitación Integral Crónica en TADH. La protegida fue marcada en la Cohorte de RIC, por ser menor de 18 años aplica política de exoneración global que será efectiva a partir de hoy, por favor tener en cuenta que la exoneración no es retroactiva es decir se deben revertir las ordenes generadas con anterioridad y volver a radicar para que la política aplique.”*

Por lo anterior, expone que a partir del 06 de marzo de 2023, las autorizaciones generadas aparecerán con su respectiva exoneración, seguidamente indica que la madre ya solicitó que se le autoricen las terapias de lenguaje y deglución, así mismo, indica que la protegida podrá asistir a las terapias con la IPS ASOPORMEN quien le programará sin dificultad.

Ahora bien, frente al tratamiento integral, solicita sea declarado improcedente, toda vez que esta entidad ha garantizado el acceso a los servicios de salud que ha requerido la menor, concluye solicitando se niegue la presente acción de tutela en contra de SALUD TOTAL EPS toda vez que esta entidad no ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno.

- **IPS ASOPORMEN**

Dicha entidad no ejerció su derecho de defensa.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela**

#### **2.1. Legitimación por activa**

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión, la señora CLAUDIA STELLA LIZARAZO NIEVES, quien actúa como representante legal de su menor hija D.F.M.L. solicita se amparen sus prerrogativas constitucionales a la salud y vida digna de su menor hija, por tanto, se encuentra legitimada.

#### **2.2. Legitimación por pasiva**

SALUD TOTAL EPS es una entidad particular con la cual el accionante se encuentra en un estado de indefensión y que puede amenazar o vulnerar sus derechos fundamentales, por ello, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 y lo manifestado por la Corte Constitucional se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, aunado que es la entidad a la que se encuentra afiliada la menor agenciada.

### **3. Problema Jurídico**

3.1 Se configura determinar, si ¿SALUD TOTAL EPS vulneró el derecho fundamental a la salud y vida digna de la menor D.F.M.L. en virtud a que negó la solicitud de exoneración del copago elevada por su representante legal?

3.2. De igual manera, debe establecerse en primer lugar si se configuró un cambio de IPS en la atención de la menor D.F.M.L. y en caso positivo, si ello conlleva conculcación a los derechos fundamentales de la agenciada por parte de SALUD TOTAL EPS.

## **4. Marco Jurisprudencial**

### **4.1. De la acción de tutela**

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario., en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

### **4.2. Derecho a la Salud de sujetos de especial protección constitucional.**

El derecho fundamental a la salud ha sido definido por la Corte Constitucional como:

*“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*

Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de la dignidad humana, toda vez que *“responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida*

*en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”*

La garantía del derecho fundamental a la salud está dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justa. En consecuencias existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

*“(…) cuando por el acatamiento de lo descrito en el Plan Obligatorio de Salud, se causa un perjuicio a derechos fundamentales como la vida, la integridad personal o la dignidad de la persona que requiere de los servicios por ellas excluidos, tal reglamentación debe inaplicarse y se debe ordenar su suministro, para garantizar el goce efectivo de los derechos y garantías constitucionales. Así, cada situación concreta deberá ser evaluada, pues en casos de enfermedad manifiesta y ante la urgencia comprobada de la necesidad de esos servicios, no existe norma legal que ampare la negativa de prestarlos ya que por encima de la legalidad y normatividad, está la vida, como fundamento de todo el sistema.”*

En relación con el derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección constitucional, debe tenerse presente que a partir de normas constitucionales como los artículos 13, 44, 46 y 47, se impone mayor celo en el cumplimiento de los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en la atención de las enfermedades o alteraciones de salud que padezcan. Dentro de tales destinatarios se encuentran los niños, niñas y adolescentes, y las personas de la tercera edad.

## **5. Del Caso en concreto**

En el caso sub iudice, ha de decirse que la parte accionante pretende con el amparo constitucional, que la EPS accionada en primera medida, exonere a su menor hija de la figura del copago, en virtud a que manifiesta no contar con los medios necesarios para seguir sufragando dicho concepto, como tampoco terapias particulares; y en segunda medida, pretende que la menor no sea cambiada o trasladada de la IPS, en donde recibe tratamiento, ya que a voces de la actora, ésta es la adecuada para tratar el diagnóstico de la menor agenciada, aunado que ya lleva un proceso con sus terapias.

Frente a la exoneración del copago, debe decirse que durante el transcurso de la presente acción constitucional y a raíz de la contestación de tutela aportada por la accionada, este despacho entabló comunicación telefónica con la señora CLAUDIA STELLA LIZARAZO NIEVES, quien actúa en nombre y representación de su menor hija D.F.M.L., en los términos del informe que antecede a esta sentencia, quien dio a conocer que SALUD TOTAL EPS ya le notificó mediante vía telefónica que a partir

del 06 de marzo de 2023, el copago derivado de los procedimientos realizados a su mejor hija, para este caso en concreto, las terapias ordenadas por el médico tratante, serian exoneradas de cuota alguna en virtud a que la protegida es menor de edad; así las cosas, lo cierto es que la presente acción de tutela pierde toda razón de ser, ya que el estudio respecto a la situación planteada por la accionante y la decisión que pudiese adoptar esta Instancia al respecto resultaría a todas luces inocua, por tanto, no puede desconocerse que al respecto se configura una carencia actual de objeto, pues, la situación que expuso el accionante como vulneradora de derechos fundamentales cesó durante el transcurso del presente trámite.

En relación con el fenómeno de carencia actual de objeto por circunstancia diferente al hecho superado y al daño consumado, la Corte Constitucional en la sentencia T-021 de 2014, precisó:

*“(...) La carencia actual de objeto se fundamenta en que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental amenazado o vulnerado de quien invoca el amparo, por manera que cuándo la situación de violación o amenaza ha cesado o el daño que se pretendía evitar se ha consumado, pierde sentido cualquier orden que la Corte pueda proferir para amparar los derechos de la persona a favor de la cual se interpone la acción de tutela pues por sustracción de materia resultaría inútil.<sup>1</sup> La Corte ha señalado al respecto:*

*“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.<sup>2</sup>*

*Hay carencia actual de objeto cuando la orden que pudiera adoptar el juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto como resultado de: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado, (iii) otra circunstancia que determine que la orden del juez de tutela sobre lo solicitado por el accionante no surta ningún efecto.*

(...)

*(iii) También existe carencia actual de objeto cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En efecto, es posible que la carencia actual de objeto no se derive de*

<sup>1</sup> Ver sentencia T-972 de 2000.

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia T-308 de 2003.

*la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.<sup>3</sup>” (Subraya fuera de texto)*

De manera que, este Despacho deberá declarar la carencia de objeto dentro de la presente acción constitucional presentada por la señora CLAUDIA STELLA LIZARAZO NIEVES, actuando en nombre y representación de su menor hija D.F.M.L., pues, se itera, durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo antes señalada, siendo innecesario que se formulen observaciones especiales sobre la materia o que se profiera una orden puntual de protección.

Ahora bien, frente a la pretensión encaminada a que SALUD TOTAL EPS, no cambie o traslade de IPS a la menor agenciada para la realización de sus terapias, este despacho negará tal petitum; lo anterior, dado que observada la contestación de tutela por parte de la accionada donde indica que las terapias ordenadas a la menor seguirán siendo practicadas en la IPS ASOPORMEN, lo cual fue corroborado por su progenitora mediante llamada electrónica tal como consta en la constancia secretarial que precede a esta sentencia, resultaría inocuo entrar a realizar dicho estudio toda vez que la entidad accionada no estaría amenazando y muchos menos vulnerando los derechos fundamentales de la menor D.F.M.L., destacando que dicha decisión igualmente deviene, a que no se materializó el cambio de IPS, o por lo menos no se probó en el expediente, esto es, no se logró demostrar que la atención de la agenciada hubiese sido llevada a cabo ante una IPS diferente a la anunciada, siendo así, resulta inútil cualquier estudio acerca de la existencia o no de conculcación, ya que al no haberse configurado dicho traslado de instituto prestador de salud, no es posible predicar vulneración alguna, y menos aún conlleva a ingresar a realizar estudio alguno respecto de la subreglas establecidas por la Corte Constitucional, en casos análogos, pues se reitera, no se estructuró el cambio IPS, por tanto implica negar tal pretensión como se manifestó en líneas anteriores.

De otro lado, es necesario acotar, que de los hechos expuesto en el libelo, y pretensiones, se extracta que la inconformidad de la accionante, se finca además de la exoneración de copagos, en el hecho que la EPS el 11 de octubre de 2022, autorizó la terapia de fonoaudiología para una IPS diferente a la que venía siendo atendida la agenciada, de manera que siendo así y habiéndose como se adujo en párrafo precedente, no conculcado derecho alguno, por cuanto el tratamiento ordenado, no se alcanzó a practicar en IPS distinta a la que aduce la accionante es la adecuada para su agenciada, encuentra este juzgador, que no se hace necesario no realizar análisis diferente al ya descrito, puesto que se reitera, de los aspectos fácticos relatados en el libelo, no se evidencia que la accionante erija la presunta conculcación a situaciones diferentes a las ya analizadas en el presente fallo, no sin

---

<sup>3</sup> Sentencia T-585 de 2010.

antes determinar que la pretensión de atención integral no tendrá eco, en la medida que no se observa conculcación alguna en la prestación del servicio de la agenciada, quien a pesar de ser sujeto especial protección dada su edad, no implica per se que se deba acceder a tal pretensión, ya que la misma se configura ante una negación continua en la atención en salud, lo que no se evidencia en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO** de la presente acción de tutela presentada por la señora CLAUDIA STELLA LIZARAZO NIEVES, actuando en nombre y representación de su menor hija D.F.M.L., incoada en contra de SALUDTOTAL EPS, referente a la exoneración del copago en la prestación del servicio de salud, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las demás pretensiones de la presente acción de tutela, incoada por STELLA LIZARAZO NIEVES, actuando en nombre y representación de su menor hija D.F.M.L. en contra de SALUD TOTAL EPS e IPS ASOPORMEN, en donde fue vinculado HEALTH AND SAFETY H&S y la ADRES, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:  
Julian Ernesto Campos Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd5e1008cee81bd7eb5340f82f3d57303db7bb0f2ef01afd5eff0268f38ca32**

Documento generado en 13/03/2023 08:33:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**